



Trabajo Final de Grado: Nota a Fallo

“Exceso ritual manifiesto y el derecho a la salud: la afirmación de la justicia sustancial en el recurso de amparo”

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2024, 20 de agosto). “U., L. N. c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo.” (CSJ Fallos: 347:1022). <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/>

Temática: “DESCA (Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales)”

Carrera: Abogacía

Alumno: Bongiovanni Andrés Esteban

Legajo: VABG136773

DNI: 31.714.423

Tutor: López Viñals, Joaquín

SUMARIO: I. Introducción - II. Premisa fáctica - III. Historia procesal - IV. Descripción de la decisión del tribunal - V. Análisis de la ratio decidendi - VI. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - VI. i) El recurso de amparo y el derecho a la salud - VI. ii) El problema axiológico: las formas vs el derecho - VII. Postura del autor - VIII. Conclusión - IX. Referencias bibliográficas – IX. i) Doctrina – IX. ii) Legislación – IX. iii) Jurisprudencia.

I. Introducción

La causa por analizar es “U., L. N. c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo.” sobre la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió el 20/08/2024. La temática central del fallo trata sobre el análisis de la procedencia de un Recurso de Amparo que tenía como finalidad la incorporación de la demandante como afiliada al Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) y que fue rechazado por el Tribunal Superior de la provincia de Entre Ríos; rechazo que vulnera el derecho constitucional a la salud dejando sin cobertura médica a la amparista.

Se deduce que existe un problema jurídico del tipo axiológico ya que el tribunal inferior aplicó una norma o un criterio procesal para determinar la admisibilidad del amparo vulnerando el derecho constitucional a la salud y a la protección judicial efectiva (artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional, artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) de una persona que, en una especie de agravante de la situación, reviste el carácter de jubilada.

El derecho fundamental a la salud y a la vida que se verían vulnerados vienen a ser aspectos relevantes que entran en conflicto con una aplicación estrictamente formal de los requisitos de admisibilidad del amparo, distanciándose de su finalidad.

Este conflicto se podría considerar un problema axiológico ya que la normativa sobre el amparo no considera adecuadamente estas circunstancias particulares.

Este caso pone en tela de juicio la relevancia y el alcance del derecho a la salud. Para entender mejor la magnitud de este derecho, es preciso revisar su definición desde una perspectiva más amplia. De acuerdo con Manchola-Castillo et al (2017), el derecho a la salud se puede definir como un derecho económico, social, cultural y ambiental (DESCA) que implica el acceso universal, integral y gratuito a servicios de salud, no limitado a paquetes básicos o coberturas parciales.

Este fallo reviste una especial relevancia jurídica por tratar de manera clara y concisa la tensión entre el rigor formal o exceso de formalismo y el derecho a la salud en el marco de los DESCAs.

El análisis de este fallo permite examinar cómo la Corte Suprema justificó su decisión ante la posible indeterminación al tener que balancear los derechos en juego; es por lo que el caso sienta un precedente importante en cuanto a que la CSJN, con una interpretación de mayor amplitud y flexibilidad, refuerza la verdadera finalidad de la institución del recurso de amparo como herramienta de protección de derechos fundamentales sobre criterios procesales o requisitos formales.

II. Premisa fáctica

A continuación, se describen los hechos relevantes de la causa que son centrales en el estudio del fallo bajo análisis.

U.L.N. es una persona que reviste el carácter de jubilada siendo beneficiaria previsional de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y habiéndose desempeñado como docente en diversas instituciones educativas de gestión privada.

El 31/01/2021 U.L.N. decide dar de baja su cobertura con Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) aduciendo falta de recursos económicos para abonar la cuota del plan de salud; hecho manifestado en el recurso extraordinario interpuesto que se describirá más adelante.

Ante estas circunstancias, U.L.N. reclama su incorporación como afiliada al Instituto de Obra Social de Entre Ríos (IOSPER) mediante la presentación de una acción de amparo que inicia la historia procesal que, finalmente, llevará a la CSJN a tomar una decisión definitiva en el conflicto que se suscitará.

III. Historia procesal

A raíz de la presentación de la acción de amparo por parte de la señora U.L.N., la demandada (IOSPER) planteó la inidoneidad de esa vía argumentando que la actora no poseía el derecho invocado por contar con cobertura privada de salud.

A posteriori, y producida toda la prueba, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Paraná rechazó la defensa formal de la demandada y dio la razón a la actora; hecho que motivó la apelación del IOSPER ante el Tribunal Superior de Justicia.

La sentencia del mencionado tribunal dio lugar al recurso planteado y revocó el fallo de primera instancia fundando su decisión, principalmente, en la inadmisibilidad de la vía de amparo. Los votos de la mayoría se basaron, esencialmente, en una consulta a la base de datos de la Superintendencia de Seguros de la Nación que, según la interpretación del Tribunal Superior, demostraba que U.L.N. contaba con cobertura privada impidiendo así, la tramitación del reclamo por la vía excepcional del amparo.

Ante este pronunciamiento adverso, la actora interpuso recurso extraordinario ante el mismo tribunal, el cual fue denegado y motivó, el día 10/06/2021 la presentación del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia.

IV. Descripción de la decisión del tribunal

En el fallo en cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación integrada por los Magistrados: Dr. Rosenkrantz Carlos Fernando, Dr. Rosatti Horacio Daniel, Dr. Maqueda Juan Carlos y Dr. Lorenzetti Ricardo Luis, adhiere en su totalidad a los fundamentos y conclusiones que el Procurador Fiscal Dr. Abramovich expuso en su dictamen del 08/04/2022 y, el día 20/08/2024 emiten el fallo 347:1022 haciendo lugar al recurso de queja, revocando la sentencia apelada y remitiendo los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

V. Análisis de la ratio decidendi

Entre los argumentos jurídicos esenciales que la CSJN consideró para arribar a su decisión se encuentra, en primer lugar y en concordancia con lo manifestado en fallos anteriores, que lo resuelto por el Superior Tribunal causaba un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (CSJN, 2007); por lo que el rechazo de la acción de amparo interpuesta era equiparable a definitiva. Todo esto a los efectos de analizar la procedencia o no del recurso extraordinario federal previsto en el artículo 14 de la ley 48.

En segundo lugar, la Corte Suprema refiere a lo que sería el argumento central y que se relaciona con el problema axiológico que motiva la presente nota a fallo: una apreciación meramente ritual y un excesivo rigor formal no podrían fundar una exclusión de la vía procesal del amparo teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos en juego que involucran a los derechos constitucionales a la salud, a la vida y al disfrute del más alto nivel posible de la salud (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 4,

Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Se recalca que, según el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado de jerarquía constitucional, los recursos como el de amparo no deben ser ilusorios o inefectivos. Por lo que, denegar un recurso de amparo en base a un formalismo impide el acceso a la justicia para la protección de derechos fundamentales en una situación que no requería mayor discusión probatoria. Se configura así, un obstáculo irrazonable y un nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales indicadas como vulneradas (Ley 48 art. 15).

La Corte resuelve el problema axiológico manifestado en la tensión entre: la regla procesal que exige una prueba formal rigurosa (la consulta de afiliación en una base pública) para admitir la vía de amparo, y entre el derecho constitucional a la salud y la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, en su fallo prioriza la protección de estos últimos derechos fundamentales por sobre la aplicación estricta de los requisitos procesales para la admisibilidad del recurso de amparo.

Otro aspecto que la Corte destaca en sus fundamentos es el carácter de persona vulnerable de la demandante. La misma es jubilada sin cobertura social y ha atravesado un tiempo considerable en esta situación desde la interposición de la demanda. Es por ello que, en su fallo, la CSJN hace alusión a que los derechos a la vida y a vivir con dignidad en la vejez, a la salud, y a la protección judicial efectiva, se encuentran especialmente protegidos por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360 (2017) (arts. 3, incs. f, g, k, l y n; 4, inc. c, 6, 19, primer párrafo y 31). En particular, el artículo 31 dispone que *la actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.*

En este sentido la Corte afirma que la tramitación del reclamo a través de una vía procesal ordinaria no garantizaría una tutela judicial efectiva y, en palabras del dictamen del Procurador (al cual la Corte adhiere en su totalidad), amerita que el tribunal a quo dicte sentencia con la mayor celeridad.

VI. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

VI. i) El recurso de amparo y el derecho a la salud

En 1957, en el caso *Siri*, la Corte Suprema reconoció por primera vez la figura del amparo en el orden jurídico nacional, estableciendo que los derechos constitucionales deben protegerse de manera rápida y efectiva, incluso sin necesidad de leyes reglamentarias. Se apartó así de la postura del Procurador General, que limitaba la protección judicial al hábeas corpus para casos de privación de libertad. La Corte afirmó que las garantías individuales tienen fuerza obligatoria por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, y deben ser restablecidas por los jueces ante cualquier restricción ilegítima (CSJN, 1957).

Posteriormente, en el caso *Kot*, se amplió el alcance del amparo al permitir su utilización no solo contra actos del Estado, sino también frente a violaciones de derechos constitucionales por parte de particulares (CSJN, 1958).

Es el nacimiento de la protección de la vía expedita y rápida del amparo a los derechos garantizados por la Carta Magna que, 28 años después, se transformará en una *institución central de la mecánica de garantías* que establece la Constitución en su artículo 43 (Grossman, 2005).

Ahora bien, en el párrafo anterior se menciona la naturaleza de la institución de la acción de amparo en cuanto a la protección de derechos fundamentales que, en el caso que atañe esta nota a fallo, son principalmente: *el derecho a la vida, al respeto por la integridad física y al disfrute del más alto nivel posible de la salud*. Todos éstos de raigambre constitucional mediante la jerarquización, en la reforma del año 1994, de los tratados internacionales a los que Argentina suscribe. (Art. 75, inc. 22, Constitución Nacional; art. 4, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

En cuanto al derecho a la salud, de acuerdo con Manchola-Castillo et al (2017), se puede definir como un derecho económico, social, cultural y ambiental (DESCA) que implica el acceso universal, integral y gratuito a servicios de salud, no limitado a paquetes básicos y tampoco a coberturas parciales.

En el *Tratado de Derecho a la Salud* (2020), Weingarten C. y Lovece G. definen al derecho a la salud como un derecho humano complejo, multidimensional y conectado a otros derechos fundamentales como la vida, la dignidad, la integridad psicofísica y la igualdad.

El tratado aclara que *la salud no solo es la ausencia de afecciones o enfermedades, sino un estado completo de bienestar físico, mental y social*. Entonces uno puede afirmar que el Estado no solo tiene un rol pasivo de no interferir, también

tiene que actuar de forma activa en lo que respecta al respeto, protección y cumplimiento, a través de políticas y estructuras institucionales adecuadas.

Desde esta mirada más amplia, el derecho a la salud no es solo un derecho individual de las personas, sino también un *bien colectivo*. Su goce debe ser asegurado por el Estado mediante mecanismos de prevención, asistencia sanitaria integral y el control sobre los distintos actores del sistema, tanto públicos como privados; como son las obras sociales y empresas de medicina prepaga.

De esta forma, es el Estado el principal responsable de que se efectivice el derecho a la salud, tanto en las prestaciones como en las regulaciones, y su omisión o inacción frente a situaciones de exclusión o inaccesibilidad puede constituir en una violación de normas constitucionales e internacionales. Por lo tanto, cualquier obstáculo formal o procesal que impida el acceso a la salud perjudica no solo derechos individuales, sino también compromisos asumidos por el Estado en el ámbito internacional.

El derecho a la salud es un derecho que, por su naturaleza, requiere soluciones rápidas, eficaces y al alcance de todos, en especial cuando está en juego la vida o la integridad física de la persona. En este sentido, los jueces tienen un deber de intervención activa cuando el Estado o los actores del sistema de salud incumplen sus deberes constitucionales.

Dicho esto, queda claro que el derecho a la salud es un derecho fundamental del ser humano y la importancia del rol del Estado como garante. Entonces, la pregunta que uno se podría hacer es si, ante un acto ilegal o que no tiene fundamentos razonables que amenace el derecho a la salud: ¿se admite una acción de amparo? Luego de lo expuesto la respuesta parece obvia, pero existen situaciones o circunstancias en que los encargados de impartir justicia no tienen la misma óptica, en algunos de esos casos se suscita un problema jurídico, como es el axiológico.

VI. ii) El problema axiológico: las formas vs el derecho

El autor Rodolfo L. Vigo (2017) escribe acerca de la denominada *racionalidad axiológica*, entendida como una exigencia que obliga a los operadores del derecho a escoger los mejores medios (axiológicamente hablando) y a buscar la justicia a través del derecho. Implícitamente, se puede visualizar que la axiología es la disciplina que se ocupa de los valores y de cómo estos deben guiar las decisiones y acciones en el ámbito jurídico.

Ahora bien, los problemas axiológicos implican un conflicto de valores o principios que no están adecuadamente resueltos por la aplicación estricta de las reglas establecidas, requiriendo que los jueces consideren los principios superiores del sistema, como los derechos fundamentales, para justificar una solución; es decir, utilizar una racionalidad axiológica.

Un ejemplo insignia en donde la CSJN resolvió un problema de este tipo es el reconocido fallo *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.- causa N°17.768* (CSJN, 2005), en donde el problema axiológico central se manifiesta en la contradicción entre leyes internas del Estado argentino y principios superiores del sistema jurídico, particularmente en materia de derechos humanos y derecho internacional.

En el año 2005 la Corte Suprema confirma la declaración de inconstitucionalidad de las *leyes de punto final y obediencia debida* por el a quo, resolviendo así este conflicto de valores. Al decidir de esta manera, la Corte prioriza los principios de derecho internacional humanitario e *ius cogens* (derecho imperativo) sobre las leyes internas que generaban impunidad. Reafirma que las violaciones graves a los derechos humanos no pueden ser amparadas por normas nacionales que contravengan esos principios fundamentales (CSJN, 2005).

Esto es un ejemplo claro de cómo se aborda un problema axiológico, privilegiando un principio superior (la justicia y los derechos humanos en el marco del *ius cogens*) por encima de una regla que entra en contradicción con él.

Entonces, este tipo de problema jurídico puede manifestarse en la interpretación de una atribución relevante establecida en una regla, que entra en conflicto con un derecho fundamental o principio jurídico superior. En el fallo al que se dedica esta nota, la Corte Suprema señala que una apreciación meramente ritual y un excesivo rigor formal (una interpretación estricta de la regla) no pueden impedir el acceso a la vía del amparo dada la naturaleza de los derechos en juego, como es el derecho a la salud de la persona.

En su libro *El exceso ritual manifiesto*, Bertolino destaca que cuando el formalismo pierde ese sentido esencial del procedimiento y se maneja con un rigor excesivo, lo que es *instrumental* se convierte en *sustancial* y el proceso extravía su verdadera razón de ser (Bertolino P., 2003).

El autor describe el fenómeno disvalioso examinado señalando que:

“El proceso (judicial) no puede ser conducido mecánicamente o en términos estrictamente formales, ya que esa manera de conducción ocultaría la obtención de la verdad jurídica objetiva, que es, precisamente, el norte de aquél y a cuya verdad se le debe dar primacía. Renunciar conscientemente a esa verdad objetiva resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional” (Bertolino P., 2003, p. 37)

Pero entonces, ¿las formas son importantes? Son importantes y son funcionalmente indispensables tanto para el derecho en general como para el proceso judicial en particular.

El proceso es un conjunto de actos que están sometidos a reglas (como los requisitos de admisibilidad de un recurso de amparo) que significan una garantía para la mejor administración de justicia y la aplicación del derecho, especialmente para la obtención de ciertos valores que éste propone, tales como la seguridad y la certeza.

Queda claro que las formas son fundamentales, pero existen ocasiones en que se produce una extralimitación en lo formal que produce una desnaturalización; se trata de un apego riguroso a las formas que se convierte en el objeto de un *culto ciego* que viene así a despojar a aquéllas de su verdadero sentido o valor (Bertolino P., 2003).

Al igual que en el caso bajo análisis, la CSJN se ha expedido en numerosas ocasiones aludiendo al injustificado formalismo en las decisiones judiciales, el *leading-case* (caso insignia) en este sentido es el denominado caso *Colalillo* del año 1957, en el que la Corte resuelve un recurso extraordinario federal. Se lo considera como el verdadero comienzo de la jurisprudencia sobre la temática del excesivo ritual manifiesto.

En sus argumentos la Corte expresó que la condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto a su objetiva verdad.

Entre otros puntos agrega:

“Qué desde luego y por vía de principio, es propio de los jueces de la causa, determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad de la defensa de sus derechos. Pero ni una ni

otra consideración son bastante para excluir de la solución a dar al caso, su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia” (CSJN, 1957, p. 5).

En otro fallo más cercano en el tiempo, en el año 2007 y con relación a la procedencia de un recurso extraordinario federal, la Corte Suprema señaló que la sentencia que rechaza el amparo es de arbitrariedad manifiesta al incurrir en un injustificado rigor formal ya que el tribunal a quo se aferró al hecho de que la actora tenía presentado un reclamo en sede administrativa ante el Instituto de Obra Social sin priorizar la situación de atención urgente de la salud de esta (CSJN, 2007).

Casi en simultáneo con la emisión del fallo U., L. N. c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo, en agosto del año 2024 la Corte Suprema, a través de la Secretaría de Jurisprudencia, publica el documento *Exceso ritual manifiesto: Panorama sobre sus principios generales* con una recopilación de fallos relacionados a este fenómeno jurídico clasificados en diversas temáticas. En uno de estos fallos la Corte dijo:

“Si bien es cierto que el contenido de las normas rituales posee reconocida importancia que exige su riguroso cumplimiento, su desnaturalización y su sobredimensionamiento por encima de su razón de ser, termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en una suerte de trampas o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional del debido proceso.” (CSJN, 2005, p. 4).

También es válido destacar el cuidado en la descalificación de una sentencia por considerarla incurso en exceso de rigor formal o *hipertrofiando las formas*, como menciona Genaro R. Carrió (1990) en su ensayo sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina relacionada al exceso ritual manifiesto. El autor alerta que esta doctrina no implica una invitación al capricho judicial, sino que su aplicación es concebida como restrictiva, excepcional y debe estar sólidamente fundada en la razonable y razonada discreción de los jueces. Se requiere del ejercicio de una inteligencia práctica y abierta a la crítica, y no un mero *ucase* o *fiat* jurisdiccional (decreto del zar o mandato que debe ser cumplido).

VII. Postura del autor

Tomando los conceptos expuestos a lo largo de esta nota al fallo, se puede concluir o reafirmar que el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos incurrió en un exceso ritual manifiesto al resolver un problema axiológico de manera insatisfactoria, priorizando la formalidad procesal sobre la justicia sustancial y el derecho a la salud de la persona.

El problema axiológico en este contexto surge cuando existe un conflicto entre una regla jurídica y un derecho fundamental, o cuando una regla no considera una propiedad relevante que debería haber sido incluida para satisfacer las exigencias de un principio de mayor jerarquía.

La aplicación de una norma procesal de forma rígida, impidiendo el acceso a la justicia o la tutela de un derecho fundamental, es una evidente colisión de valores que el Superior Tribunal parece no analizar en profundidad, parece tomar el camino fácil del rechazo.

Desde una perspectiva más amplia, si uno realiza el *sopesamiento* de los elementos que están en juego en este fallo: una rigurosa exigencia de una prueba de falta de afiliación a una obra social que pone en riesgo la salud e integridad física de una persona vulnerable dejándola sin cobertura médica, lleva a reflexionar y poner en tela de juicio si lo que realmente se persigue es ejercer la justicia.

El tribunal que rechaza el recurso de amparo optó por una aplicación dogmática de la ley procesal que resultó en una posible renuncia deliberada a la verdad sustancial.

Se concuerda en su totalidad con el análisis y la decisión de la CSJN en cuanto a que, una apreciación meramente ritual y un excesivo rigor formal, no pueden impedir el acceso a una vía procesal (como el amparo) cuando se trata de derechos constitucionales como el derecho a la salud, a la vida o el debido proceso.

Se adhiere a lo manifestado por la Corte y los autores en la materia en que la *desnaturalización y sobredimensionamiento* de las normas rituales las convierte en *trampas u obstáculos* que frustran el derecho constitucional del debido proceso, e incluso llama la atención los nutridos antecedentes en fallos similares en donde se prioriza la forma antes que los derechos constitucionales.

Esta rigidización de las formas, al no reconocer los valores superiores en juego, habría convertido el *summum ius* (el derecho estricto) en una *summa iniuria* (una

injusticia máxima); dejando de lado la verdadera razón de ser de la vía expedita del amparo: la protección y restitución de los derechos constitucionales cuando estos han sido vulnerados o amenazados por actos de autoridad o por la aplicación de leyes.

Es de sumo interés para este autor destacar como la Corte Suprema desarrolla la doctrina del exceso ritual manifiesto como una *válvula de escape* para evitar que la aplicación de textos legales rígidos genere consecuencias intolerables y para garantizar que la misión jurisdiccional haga efectiva la *verdad jurídica objetiva* por encima de los meros ritualismos formales. Simplemente la decisión del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos termina siendo un fallo que no logró el *buen juicio* esperado de la Corte.

Por supuesto que la observancia de las formas es importante para el orden y la seguridad jurídica, pero, como bien señalan los autores, su uso irrestricto o librado enteramente al criterio de los jueces sin una sólida justificación, genera un peligro cierto para la seguridad jurídica. La doctrina que utiliza la Corte Suprema en este fallo debe ser de aplicación restrictiva, excepcional y sólidamente fundada.

En la decisión del Superior Tribunal de Justicia no se cumple con la exigencia de *inteligencia práctica* o *racionalidad axiológica* que requiere sopesar las razones en favor y en contra de la aplicación de una fórmula tan excepcional, y que esto podría implicar una falta de responsabilidad profesional al no velar por un mejor servicio de justicia.

Finalmente, en la causa *U., L. N. c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo*, se entiende que la Corte Suprema honró el deber de obtener justicia a través del derecho, impidiendo que la irracionalidad prevaleciera al ordenar o cumplir con algo clara y gravemente injusto o disvalioso; en otras palabras, procuró *afianzar la justicia*.

VIII. Conclusión

En síntesis, la causa "U., L. N. c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo" ha expuesto de manera clara la tensión inherente entre el rigor formal y la protección de derechos fundamentales. El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos incurrió en un problema jurídico axiológico al priorizar un criterio procesal y una apreciación meramente ritual, lo que impidió la tramitación de una acción de amparo y dejó a la demandante, una persona jubilada, sin cobertura médica, vulnerando así su derecho constitucional a la salud y a la protección judicial

efectiva. Este enfoque de excesivo rigor formal desnaturalizó la verdadera finalidad del recurso de amparo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al revocar la sentencia apelada y hacer lugar al recurso de queja, ha reafirmado de manera contundente la primacía de los derechos a la salud, a la vida y a la tutela judicial efectiva sobre las formas procesales.

La sentencia de la CSJN sienta un precedente importante al reforzar la verdadera finalidad del recurso de amparo como herramienta de protección de derechos fundamentales, priorizando la justicia sustancial. Este fallo subraya la necesidad de que los tribunales actúen con inteligencia práctica y racionalidad axiológica, sopesando los derechos en juego y evitando una renuncia consciente a la verdad sustancial en aras de la formalidad. En definitiva, la Corte Suprema honró el deber de afianzar la justicia, impidiendo que la irracionalidad prevaleciera sobre lo que es clara y gravemente injusto.

IX. Referencias bibliográficas

IX. i) Doctrina

Bertolino, Pedro Juan (2003). El exceso ritual manifiesto. Librería editora platense, segunda edición. La Plata.

Carrió, Genaro R. (1990). Exceso ritual manifiesto y garantía constitucional de la defensa en juicio. Revista del Centro de Estudios Constitucionales N°7, p. 57-77.

Grossman, Osvaldo Alejandro (2005). La acción de amparo y la garantía de derechos constitucionales. Sistema Argentino de Información Jurídica: DACF050064.

Manchola Castillo, C. H., Garrafa, V., Cunha, T., & Hellmann, F. (2017). El acceso a la salud como derecho humano en políticas internacionales: reflexiones críticas y desafíos contemporáneos. *Ciência & Saúde Coletiva*, 22(7), 2151-2160. <https://doi.org/10.1590/1413-81232017227.04472017>.

Secretaría de Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). *Exceso ritual manifiesto: Panorama sobre sus principios generales*. Buenos Aires.

Vigo, Rodolfo L. (2017). La interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional. Editorial Tirant lo Blanch México.

Weingarten, Celia y Lovece, Graciela (2020). Tratado de Derecho a la Salud. Tomos I, II y III. Editorial La Ley, segunda edición actualizada y ampliada. Buenos Aires.

IX. ii) Legislación

Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 22 de agosto de 1994.

Ley 27.360. Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 31 de mayo de 2017.

Ley 23.313. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 13 de mayo de 1986.

Ley 23.054. Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 19 de marzo de 1984.

Ley 48. Jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales. Congreso Federal, 25 de agosto de 1863.

IX. iii) Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2007, 30 de octubre). Fallo 330:4647. *María, Flavia Judith c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y Estado provincial.*

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005, 25 de noviembre) Fallo 328:4073. *Fisco Nacional AFIP-DGI c/ Larreteguy, Hernán Alberto.*

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005, 14 de junio). Fallo: 328:2056. *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.- causa N°17.768.*

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1958, 5 de septiembre). Fallo 241:291. *Kot, Samuel S.R.L. s/ Acción de amparo.*

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1957, 27 de diciembre). Fallo 239:459. *Siri, Angel, s/interpone recurso de hábeas corpus.*

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1957, 18 de septiembre). Fallo 238:550. *Colalillo Domingo c/ Cía. de Seguros España y Río de la Plata.*